



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 6 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 212-16-SEP-CC

CASO N.º 1744-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalba, por los derechos que representa en calidad de director nacional de Servicios Educativos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso de acción de protección N.º 283-2010.

El 1 de diciembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante auto dictado el 24 de enero de 2011 a las 17:20, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1744-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Hernando Morales Vinueza. Así, mediante memorando N.º 222-CC-SG, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1744-10-EP, al despacho del juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al juez

constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 001-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, el secretario general remitió la referida causa al despacho del juez constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El juez constitucional mediante providencia dictada el 2 de junio de 2016, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1744-10-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a la señora Karina Elizabeth Quevedo; al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional y judicial señalada para el efecto.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

En razón de lo señalado y mediante providencia dictada el 16 de junio de 2016, la jueza sustanciadora, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa N.º 1744-10-EP y dispuso las notificaciones respectivas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 5 de octubre de 2010 a las 09:47, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 283-2010, la cual en lo principal, dispuso:

Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Juez ponente: Dr. Víctor Llerena M.

Cuenca, 5 de octubre del 2010 [sic]; las 09h47

VISTOS: (...) En un Estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial del Estado el respetar y hacer



respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas (Artículos 1,11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución Política de la República). Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas, que la Constitución en el inciso 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría constitucional del “BUEN VIVIR” (Sumak Kausay). NOVENO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se revoca la sentencia subida en grado y se da con lugar la apelación interpuesta, en consecuencia otórguese nombramiento a favor de la Arquitecta KARINA ELIZABETH QUEVEDO NARVAEZ, por parte del DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN como autoridad nominadora.

Antecedentes del caso concreto

El 16 de junio de 2010, la arquitecta Karina Elizabeth Quevedo Narváez, por sus propios derechos, presentó acción de protección en contra del director nacional de la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE) y de la ministra de Educación, solicitando como pretensión que se extienda el nombramiento correspondiente como funcionaria pública.

Esta acción correspondió ser conocida por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, el cual mediante sentencia dictada el 29 de junio de 2010 resolvió: “... desestima las pretensiones de la demandante...”.

Contra esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación, el cual correspondió ser conocido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia dictada el 5 de octubre de 2010, resolvió: “... se revoca la sentencia subida en grado y se da con lugar la apelación interpuesta, en consecuencia otórguese nombramiento definitivo a favor de la Arquitecta KARINA ELIZABETH QUEVEDO NÁRVAEZ...”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda, precisa que la sentencia que impugna, vulnera un conjunto de derechos constitucionales.

Así, señala que en primer lugar se vulnera el derecho constitucional a la igualdad garantizado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, por

cuanto en la sentencia se otorga nombramiento a la accionante frente a la mayoría de la población que para ingresar al servicio público tiene que pasar por el sistema de concurso de merecimientos y oposición, en la forma determinada en el artículo 228 de la Constitución.

Precisa de igual forma que se vulnera el artículo 82 de la Norma Suprema y como consecuencia de aquello, el derecho al debido proceso, puesto que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes en este caso, disposiciones constitucionales como el artículo 228 de la Constitución y las disposiciones legales que regulan el ingreso al sector público.

Determina que el artículo 229 de la Constitución, remite a la ley la regulación de la estabilidad de los servidores públicos, por lo que no existe un explícito reconocimiento constitucional como derecho a la estabilidad de los servidores públicos, es la ley que reconoce mediante la carrera administrativa a quienes hubieren sido seleccionados por el sistema de méritos, lo cual constituye una regla elevada a la categoría constitucional.

En este escenario manifiesta que el derecho a la estabilidad es un derecho singular, que está destinado a ser constituido, modificado o extinguido por actos jurídicos, son actuaciones singulares que nacen de contratos o de decisiones administrativas.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión objeto de esta acción vulnera su derecho constitucional a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 66 numeral 4, 82 y 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos vulnerados es la siguiente:

Por lo expuesto, solicito a los Señores Ministros de la Corte Constitucional, admitan el Recurso Extraordinario de Protección por evidenciarse violación grave de derechos constitucionales por omisión de derechos reconocidos en la Constitución, por parte de los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte



Provincial de Justicia del Azuay, revocar la sentencia subida en grado y disponer que se otorgue nombramiento a favor de la accionante...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Los doctores Arturo Coronel Díaz, Paúl Maldonado y Víctor Llerena Maldonado en calidad de jueces y conjuer de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, comparecen a fs. 35 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2011 y en lo principal, señalan que:

La acción de protección tuvo como parte central que la accionante desde el 1 de enero del 2008 hasta la fecha, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, continuos y permanentes a las órdenes del servicio público como fiscalizadora de obra de infraestructura educativa, mediante varios contratos ocasionales y además –precisan–, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la renovación de estos contratos equivale a la estabilidad laboral.

Por lo expuesto, manifiestan que se ratifican en los fundamentos expuestos en la sentencia materia de la presente acción. Además determinan que respecto del tema de los contratos sucesivos, en el que las diferentes instituciones del sector público en forma ilegal mantienen a sus empleados, existe amplia jurisprudencia, en donde las diversas instituciones han actuado conforme expresan dichas sentencias, pues han desnaturalizado la institución de los contratos sucesivos, por ello en todas esas decisiones se ha declarado con lugar las acciones de protección.

Determinan que en el presente caso se han suscritos varios contratos sucesivos de servicios ocasionales entre el accionante y el accionado para una actividad no temporal como dispone el reglamento, pues de acuerdo con esta disposición la accionante no fue contratada para desempeñar las funciones previstas en el ordenamiento jurídico, sino que laboró ininterrumpidamente por más de doce meses bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley. Alegan que lo que se configura con la suscripción de contratos sucesivos que el DINSE viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo para no extender nombramientos o llamar a concurso, por lo que a su criterio se genera estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Constitución.

Por tal sentido, determinan que la actuación del DINSE vulneró derechos constitucionales, por lo que la sentencia expedida aplicó la normativa legal y constitucional, así como la amplia jurisprudencia constitucional, es por tal que concluyen que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal c y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto



para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica?
2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica?**

El accionante en su demanda manifiesta que la sentencia que impugna vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto a su criterio no se observó lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la seguridad jurídica destaca la jerarquía de la Constitución de la República, como la norma suprema dentro del modelo constitucional vigente, de igual forma establece que todas las autoridades competentes deberán aplicar normas previas, claras y públicas, a fin de otorgar certeza a la ciudadanía respecto del actuar público.

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, de modo que las personas conozcan con anticipación cuál será el tratamiento jurídico que el sistema de justicia brindará a una circunstancia determinada.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 168-16-SEP-CC respecto de este derecho, señaló que:

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes¹.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC, estableció:

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas².

En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica evita la arbitrariedad, ya que sujeta las actuaciones públicas a un marco jurídico previamente establecido.

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra consagrado en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 168-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0413-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.



el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Del análisis del contenido de este derecho se evidencia su íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, ya que de forma conjunta garantizan la confiabilidad en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación y cumplimiento de las disposiciones tanto constitucionales como legales.

La Corte Constitucional respecto de esta relación, en la sentencia N.º 134-16-SEP-CC, estableció que:

Del análisis de la disposición constitucional referida, se evidencia que este derecho tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica conforme esta Corte lo ha señalado en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC y 039-14-SEP-CC, ya que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de garantizar la certeza jurídica en la aplicación normativa³.

Establecidas estas precisiones es necesario señalar que la sentencia impugnada fue dictada dentro de un proceso de acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así el artículo 88 de la Constitución determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, la acción de protección es una garantía amplia, ya que tutela la vulneración de derechos por cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas e incluso cuando la vulneración proceda de una persona particular.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP.

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Al ser así, los jueces constitucionales que conozcan esta garantía jurisdiccional deben en su decisión verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta forma se asegura que la garantía cumpla el fin para el cual fue creada. En este escenario, los jueces constitucionales como protagonistas de la protección de derechos, deben observar las disposiciones constitucionales que rigen el modelo constitucional vigente.

Respecto de esta garantía, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 103-13-EP, señaló:

Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria.

Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales⁴.

Ahora bien del análisis de la decisión judicial impugnada, la Corte Constitucional observa que la misma resuelve el recurso de apelación propuesto por la actora de la acción de protección en contra de la decisión de primera instancia que resolvió negar la acción de protección propuesta.

En este sentido, la sentencia inició refiriéndose a lo señalado por la accionante en su demanda, en la cual alegó que desde el 1 de enero de 2008 hasta el momento de la emisión de la sentencia, ha prestado sus servicios lícitos y personales, continuos y permanentes como fiscalizadora de obra de infraestructura educativa en el DINSE - Regional Austro, y que durante la relación laboral se ha

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 103-13-EP.



desconocido su derecho a la estabilidad laboral como servidora pública, en tanto se han suscrito contratos sucesivos, por lo que solicitó la emisión de un nombramiento definitivo a su favor.

Ahora bien en el considerando quinto, la Sala inicia su análisis respecto del caso concreto, citando en primer lugar lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección, y refiriéndose a esta garantía jurisdiccional como “un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome (sic) las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados...”.

Por su parte, en el considerando sexto, la Sala determina que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia determinando que la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes. Mientras que en el considerando séptimo, cita el contenido del artículo 226 de la Constitución de la República, y al respecto, sostiene:

Del caso en estudio se debe resaltar aspectos fundamentales que influyen con certeza la procedencia de la acción deducida, y que han sido presentados como prueba del accionante: la documentación acompañada a la demanda de la que se establece que se suscribieron varios contratos de servicios ocasionales. De los contratos suscritos se aprecia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del Reglamento a la referida Ley...

Conforme se evidencia del extracto de esta parte de la sentencia, la Sala sustenta su decisión en la inobservancia de disposiciones legales esto es el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa así como el artículo 20 del reglamento a la referida ley, lo cual no corresponde dentro del conocimiento de una acción de protección, ya que esta garantía procede frente a la vulneración de derechos, más no frente a la inobservancia de disposiciones infraconstitucionales.

Ahora bien, continuando con el análisis de la sentencia, se desprende que la Sala señala que en el presente caso se han suscritos varios “sucesivos contratos de servicios ocasionales entre el accionante y el accionado, para una actividad no temporal dentro y como Fiscalizadora de Obras de Infraestructura, como dispone el Reglamento”, lo cual se traduce en que nuevamente la Sala centra su análisis en la aplicación o no de una disposición infraconstitucional.

A partir de aquello, la Sala precisa que la accionante no fue contratada para desempeñar funciones previstas en el ordenamiento jurídico, sino que laboró ininterrumpidamente por más de doce meses, lo cual, a su criterio, “configura con la suscripción de contratos sucesivos, que el DINSE viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo para no extender nombramientos o llamar a concurso”. Es decir, para la Sala, el DINSE debía otorgar un nombramiento a la accionante, por el hecho de suscribir varios contratos sucesivos.

Este criterio es reiterado a continuación por la Sala en tanto manifiesta que las contrataciones sucesivas del DINSE con la accionante, vulneran el derecho al trabajo, por cuanto el contrato como señala el reglamento de la LOSCA debe ser eventual o transitorio, por lo que a criterio de la Sala genera estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo al artículo 229 de la Constitución.

En este escenario, la Sala precisa: “Esta violación a la Ley y al Reglamento generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto la omisión ilegítima del accionado que vulneró derechos...”. Este criterio denota el fundamento en normativa infraconstitucional por parte de la Sala, lo cual conforme fue señalado desnaturaliza a la garantía jurisdiccional.

Más adelante la Sala señala que en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales y adicionalmente, determina que:

En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho a la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que deseen ingresar en la función pública; y el otro derecho al trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras en pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Constitución.

De lo cual, la Corte Constitucional evidencia que por una parte, la Sala reconoce que en el ordenamiento constitucional se prevé que el ingreso a la función pública será a través de un concurso de méritos y oposición, pero que sin embargo luego de la respectiva “ponderación” prima más el derecho al trabajo; sin embargo, la Sala no determina las razones por las cuales realiza la referida ponderación, ni mucho menos se evidencia que se efectúe tal ponderación como tal.



De igual forma, la Corte observa que la Sala establece que prima más el derecho al trabajo respecto de una disposición constitucional que determina un requisito esencial para el ingreso al sector público.

En base a este criterio, la Sala resuelve revocar la sentencia subida en grado, declarar con lugar la apelación interpuesta y ordena “otórguese nombramiento a favor de la Arquitecta KARINA ELIZABETH QUEVEDO NÁRVAEZ, por parte del DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”.

De lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala además de sustentar su decisión en normativa de carácter infraconstitucional, inobserva lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República que determina: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento o remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”; en tanto –señala–, que respecto de esta norma prima más el derecho al trabajo, sin considerar que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto y que la Constitución debe ser analizada de forma integral, lo cual implica observar las formas previstas para ingresar al servicio público.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP, precisó que:

En función de la normativa constitucional y legal, así como de la jurisprudencia constitucional, antes expuesta, queda claro que el ingreso de una persona al servicio público –salvo las propias excepciones dadas en la Constitución y la ley–, únicamente puede darse en razón de un concurso de méritos y oposición, a partir del cual se lo declare como ganador. Por tanto, por mandato obligatorio constitucional, el otorgamiento de un nombramiento por parte de una institución pública, se encuentra sujeto inexorablemente a la celebración y culminación de un concurso de méritos y oposición, bajo los parámetros legales y constitucionales, sin que pueda prescindirse de tal procedimiento para la expedición de un nombramiento, en tanto, al encontrarnos dentro de la esfera del derecho público, solo puede obrarse conforme a lo que la ley permite y obliga. Actuar contrario a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales antes referidas, implica incurrir en un procedimiento arbitrario y en un acto inconstitucional e ilegal, vulnerador de derechos constitucionales⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC, 116-16-SEP-CC, 188-16-SEP-CC, 193-16-SEP-CC entre otras, en las que ha determinado que:

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición⁶.

En este sentido y en virtud de la disposición constitucional referida y de la jurisprudencia constitucional citada, se desprende que la Sala, desconociendo una disposición constitucional que establecía un condicionamiento esencial para el ingreso al servicio público, resolvió aceptar la acción de protección y ordenar que la institución demandada otorgue nombramiento a la actora. Esta actuación a todas luces incumple disposiciones previas, claras y públicas que determinan la obligación de que una persona para ingresar al servicio público haya resultado ganadora en un concurso de méritos y oposición, y que por tanto, esta disposición debía ser interpretada en concordancia con el derecho al trabajo, más no como si fueran disposiciones contrapuestas.

De esta forma es inadecuado señalar que el derecho al trabajo prima respecto de una disposición constitucional como lo es el artículo 228 de la Constitución de la República, ya que esta última establece un requisito indispensable para ingresar al servicio público, lo cual de ninguna forma genera una modalidad precarizadora, ya que al contrario tutela que las personas se sujeten a un marco jurídico previamente establecido.

En un caso que guardaba un patrón fáctico similar, la Corte Constitucional determinó que:

Por lo tanto, las actuaciones y resoluciones de los referidos juzgadores, constituyen un obrar contrario a la Constitución, concretamente, una inobservancia del artículo 228 de la Norma Suprema, que de manera clara y expresa determina que para ingresar al servicio público, se requiere de la realización de un concurso público de méritos y oposición; más aún cuando sus resoluciones se fundamentan en apreciaciones de carácter subjetivo, como el hecho de existir una situación laboral precaria por haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales, razonamiento que no es suficiente para concluir con la orden de expedir un nombramiento a favor del trabajador; en tanto, tal como se ha

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 188-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1407-10-EP.



mencionado, esto implica obviar la normativa constitucional y el proceso legal que corresponde para aquello. Dicho de otra forma, la resolución impugnada obliga a la Dirección Nacional de Servicios Educativos, ejecutar un acto administrativo en expresa vulneración de normas constitucionales y legales⁷.

Por consiguiente se evidencia que los jueces constitucionales efectúan una interpretación errada respecto de una disposición constitucional, lo cual genera que se vulneren los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad?

A criterio del accionante, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la igualdad, por cuanto otorga nombramiento a la accionante “frente a la mayoría de la población que para ingresar al servicio público tiene que pasar por el sistema de merecimientos y oposición...”.

La Constitución ecuatoriana reconoce a la igualdad como un principio y un derecho; como un principio de aplicación de los derechos, el artículo 11 numeral 2 de la norma constitucional determina: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades”, además de que establece las categorías por las cuales ninguna persona podrá ser discriminada y la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En este escenario, el principio de igualdad garantiza que todas las personas gocen por igual de los derechos constitucionales. Mientras que la igualdad se encuentra garantizada en el artículo 66 numeral 4 como un derecho de libertad, en el que se determina que se “reconoce y garantiza a todas las personas” el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

La igualdad formal significa que todas las personas sin distinción alguna son iguales ante la ley; por su parte, la igualdad material prevé que los iguales sean tratados como iguales y los desiguales como desiguales, es decir reconoce que existen diferencias que requieren ser consideradas al momento de garantizar el derecho a la igualdad.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1508-10-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la igualdad como principio, ha emitido amplia jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, en la cual la Corte precisó:

El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario⁸.

De esta forma, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada, a fin de determinar si se vulnera el derecho constitucional a la igualdad.

Del análisis de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2010, por parte de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se desprende que se resolvió aceptar el recurso de apelación y otorgar el nombramiento definitivo a favor de la actora de la acción de protección, por lo que el argumento principal para adoptar esta decisión consistió en que:

En el presente caso se han suscrito varios sucesivos contratos de servicios ocasionales entre el accionante y el accionado, para una actividad no temporal dentro y como Fiscalizadora de Obras de Infraestructura, como dispone el Reglamento, pues de acuerdo con esta disposición (sic) la accionante no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró ininterrumpidamente por más de doce meses bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley. Lo que configura con la suscripción de contratos sucesivos, que el DINSE viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo para no extender nombramiento o llamar a concurso.

En función de este argumento, la Sala precisó que la suscripción de varios

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 445-11-EP.



contratos sucesivos otorga el derecho a la estabilidad, en tanto posiciona a la persona en una situación precarizadora de trabajo. Además, la Sala determinó que si bien en la Constitución se prevé que para el ingreso al sector público se debe resultar ganador de un concurso de méritos y oposición en el caso concreto, prima el derecho al trabajo.

Fundamentación en virtud de la cual, la Sala resolvió otorgar nombramiento definitivo a la actora de la acción de protección.

Al respecto, conforme fue determinado en el primer problema jurídico, la Constitución de la República en el artículo 228, determina categóricamente que el ingreso al sector público, ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición. Por lo que, esta disposición constitucional establece un requisito que debe ser cumplido por todas las personas cuya pretensión sea ingresar al servicio público.

Es decir, el artículo 228 de la Constitución de la República establece un condicionamiento con carácter general, en aras de que todas las personas que deseen ingresar al sector público cuenten con las mismas oportunidades para aquello, siempre y cuando ganen un concurso de méritos y oposición.

Por lo que en el presente caso, se observa que la sentencia analizada dispone para una sola persona el otorgamiento de un nombramiento, sin que haya participado ni mucho menos ganado un concurso de méritos y oposición. En este sentido, la decisión judicial impugnada establece un trato diferenciado a favor de una persona que no se encuentra sustentado en justificación alguna, ya que la Sala se limita a señalar que en el caso concreto prima el derecho al trabajo, lo cual genera que se vulnere el derecho constitucional a la igualdad, ya que por el hecho de que la accionante suscribió varios contratos de servicios ocasionales con la institución demandada, no se genera ningún tipo de privilegio respecto de otras personas.

Este criterio fue expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en un caso que guardaba un patrón fáctico similar, en el que este Organismo señaló:

Como puede observarse, a partir de los criterios citados anteriormente, el hecho de haber otorgado un nombramiento definitivo a una persona sin que previamente haya ganado un concurso de méritos y oposición, constituye un trato diferenciado no justificado, puesto que al inobservar la disposición del artículo 228 de la Constitución, se crea una excepción ilegítima a la regla general, que es aplicable para todas las personas que desean acceder al servicio público con estabilidad y permanencia.

En este caso el trato diferenciado es completamente injustificado, ya que como se manifestó anteriormente, el hecho de haber laborado en una universidad pública bajo contratos de servicios ocasionales no genera ningún privilegio respecto a otras personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Ante esta situación, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad⁹.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia al otorgar un privilegio injustificado a una persona amparándose en la inobservancia de una disposición constitucional, vulneró el derecho constitucional a la igualdad formal y material previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

El escenario que presenta el caso concreto y en atención a que la acción extraordinaria de protección además de tener una dimensión subjetiva tiene una dimensión objetiva, en virtud de lo determinado en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual determina: “Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”, por tanto este Organismo, en su papel del “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, considera necesario en aplicación del principio *iura novit curia*, el cual conforme lo determinado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consiste en que “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, analizando la decisión dictada en primera instancia dentro de la acción de protección a fin de determinar si la misma respetó el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 240-15-SEP-CC, estableció:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 188-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1407-10-EP.



conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de este Organismo, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución de la República¹⁰.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia dictada el 29 de junio de 2010, por el juez séptimo de lo civil de Cuenca, a fin de determinar si observó el derecho a la seguridad jurídica.

Así, del análisis de la sentencia se observa que en el considerando tercero el juez inicia su análisis respecto del caso concreto, señalando que en cuanto al derecho al trabajo, este no ha sido vulnerado por cuanto:

... el hecho de haber sido contratada para prestar sus servicios profesionales en una Entidad del sector público es precisamente un reconocimiento de su derecho al trabajo en función de la profesión que libremente ha elegido, y una de las formas de ejercer esa profesión liberal es a través de contratos de prestación de servicios profesionales como los ha suscrito con la entidad demandada, sin que interese el número de contratos que se hayan celebrado, por ser esa la naturaleza de los servicios profesionales que presta la actora ...

Es decir, el juez recalca que la suscripción de varios contratos responde a la modalidad en virtud de la cual la actora prestaba sus servicios a la institución demandada, por lo que determina que el hecho de que la entidad le haya recordado la fecha de terminación del contrato no implica una vulneración del derecho al trabajo.

En el mismo sentido, en cuanto a la alegación de la actora respecto a la vulneración de su derecho a la estabilidad, el juez constitucional precisa que: “El derecho a la estabilidad laboral reclamada por la actora de ninguna manera se ha visto vulnerado; todos y cada uno de los contratos de marras prevén el tiempo de estabilidad de los mismos, estabilidad que ha sido respetada por la Entidad durante la vigencia de dichos contratos...”.

Además, el juez constitucional se refiere a la normativa tanto constitucional como legal que determina que la única forma de ingresar al servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición, por lo que –a su criterio–, no existiría vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 240-15-SEP-CC, caso N.º 679-14-EP.

accionante, en virtud de la existencia de esta norma jurídica previa, clara y pública.

Finalmente, el juez constitucional señala que no se vulneró el derecho a la igualdad alegado por la accionante, por cuanto “contrario sensu, conferirle el nombramiento que pretende, sin el respectivo concurso de méritos y oposición sería violentar el debido proceso para el ingreso a la función pública, como el derecho a la igualdad ante la ley, al privarles a todos los demás ecuatorianos que se consideren aptos para acceder a esa función o cargo público el derecho a hacerlo ...”.

En tal virtud, el juez constitucional resuelve desestimar las pretensiones de la accionante. Por lo que la Corte Constitucional evidencia que el juez constitucional para emitir su decisión, verificó si en el caso concreto, se vulneraron derechos, a partir de lo cual determinó que no existió la vulneración alegada por la actora, por cuanto conforme lo previsto en la Constitución de la República para ingresar al servicio público, se requiere previamente haber resultado ganador de un concurso de méritos y oposición.

Consecuentemente, la Corte Constitucional observa que la decisión analizada garantizó el objeto de la acción de protección, además de que observó la normativa jurídica previa, clara y pública, como lo es el artículo 228 de la Constitución de la República, por lo expuesto la sentencia garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de julio de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por cuanto vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes e igualdad, y dejar en firme la sentencia dictada el 29 de junio de 2010, por el juez séptimo de lo civil de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 283-10.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica e igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 5 de julio de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 283-10.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia emitida el 29 de junio de 2010, por el juez séptimo de lo civil de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 283-10.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

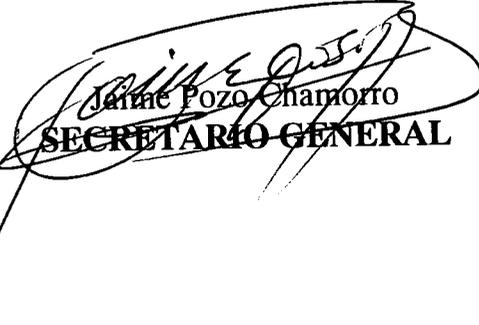
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 6 de julio del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



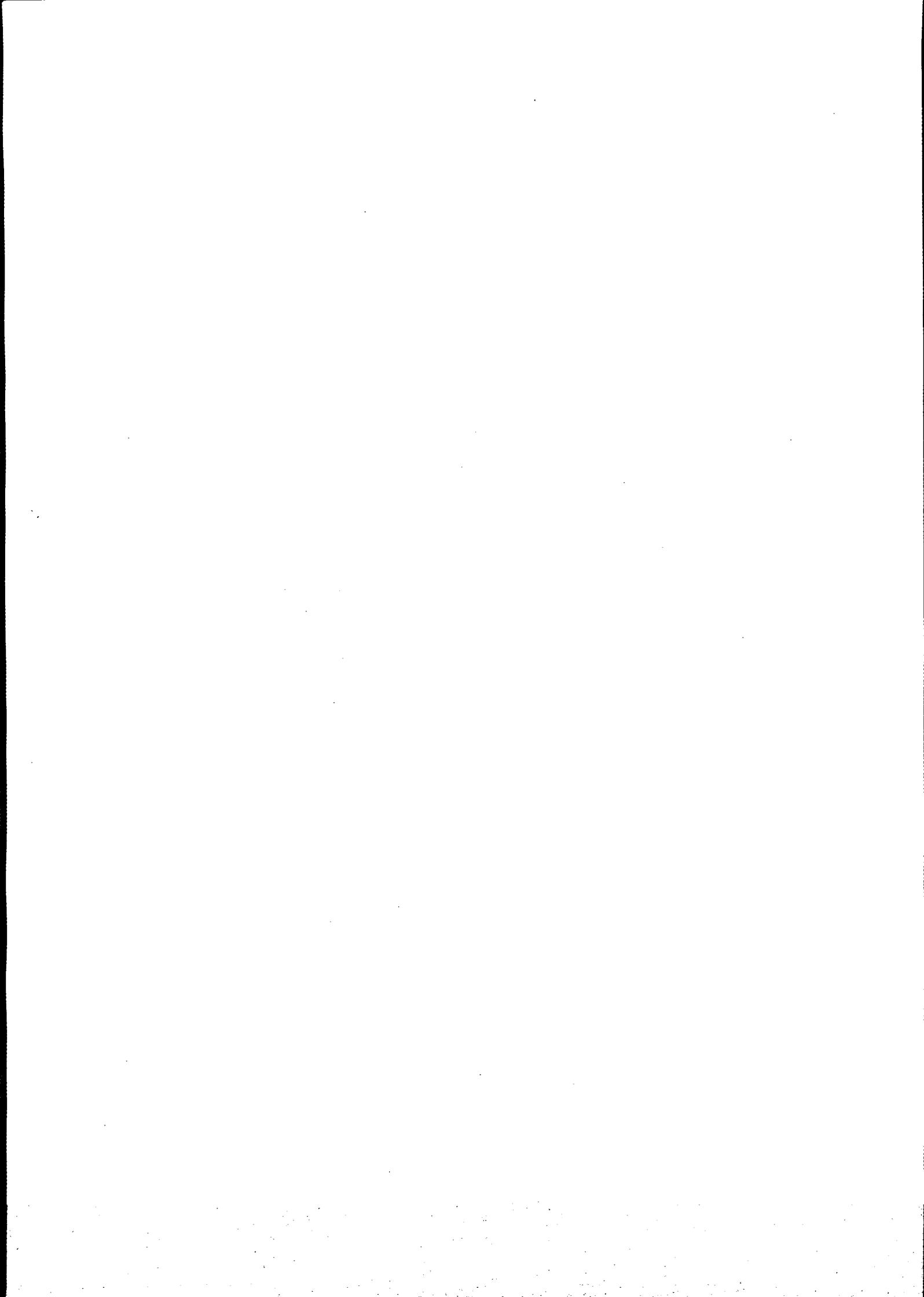
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1744-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

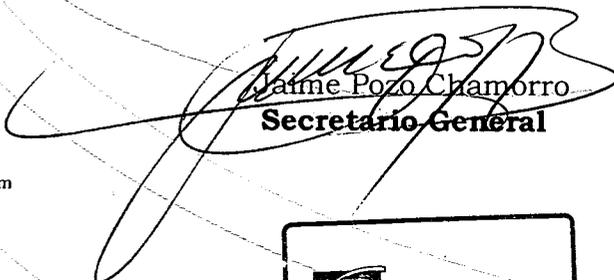




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

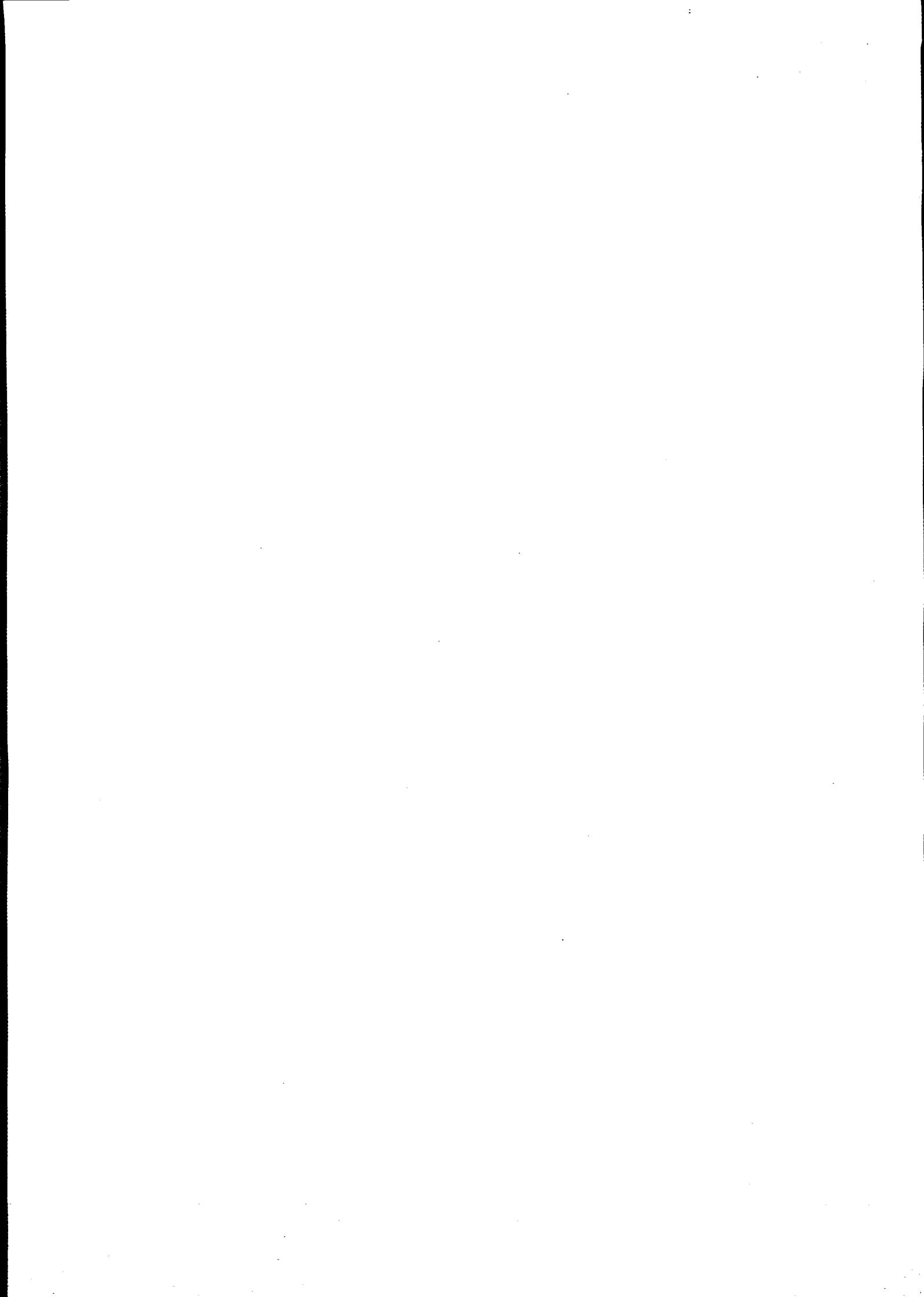
CASO Nro. 1744-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 204-16-SEP-CC de 29 de junio del 2016, a los señores: Director Nacional de Servicios Educativos - DINSE en la casilla constitucional **074; 079**; casilla judicial **204**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la casilla constitucional **336**. **A los catorce días del mes de julio de dos mil dieciséis**, a los señores: Karina Elizabeth Quevedo Narváez en la casilla judicial **1110** de la ciudad de Cuenca; juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, (ex Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca), mediante oficio **3778-CCE-SG-NOT-2016**. **A los quince días del mes de julio de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3776-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





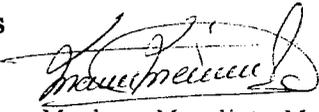


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0395

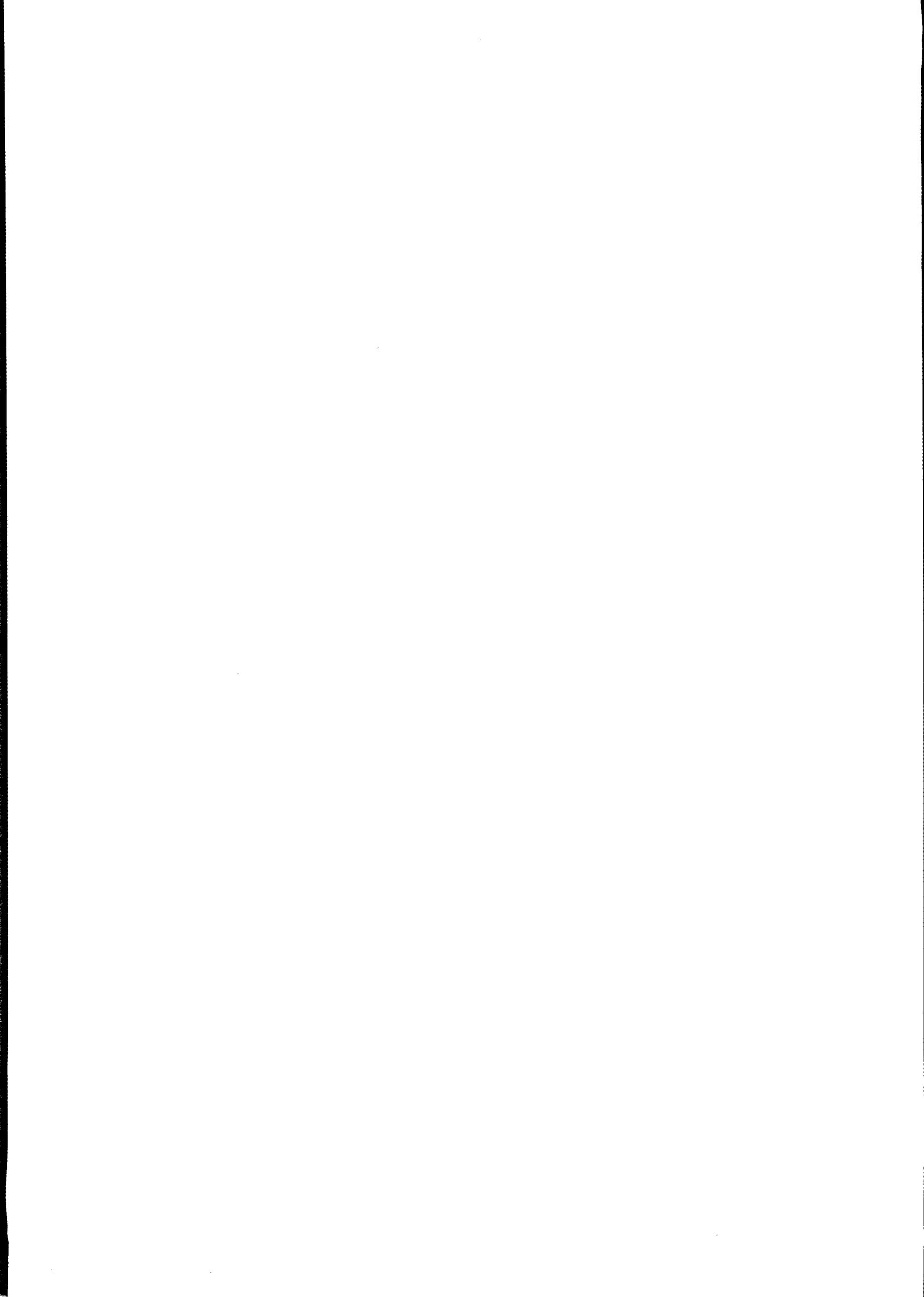
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO / TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ALEJANDRO QUILAMBAUI TENESACA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	074	JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VINTIMILLA	620	1153-11-EP	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0182-13-CN	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0057-13-IS	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-13-EP	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0043-13-IS	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1744-10-EP	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DÍAZ, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE MORONA SANTIAGO	042	0056-13-IS	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		FREDDY LENÍN ZEA MATUTE	442		

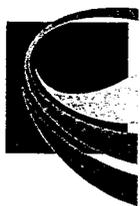
Total de Boletas: (16) DIECISEIS

Quito, D.M., 12 de julio del 2016


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0459

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GUILLERMO MIÑO	3954	2234-13-EP	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
NUVIA PIEDAD APOLO PINZA Y NADEGDA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTERO	476			0043-13-IS	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	204			1744-10-EP	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DÍAZ, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE MORONA SANTIAGO	2412	0056-13-IS	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		FREDDY LENÍN ZEA MATUTE	442		

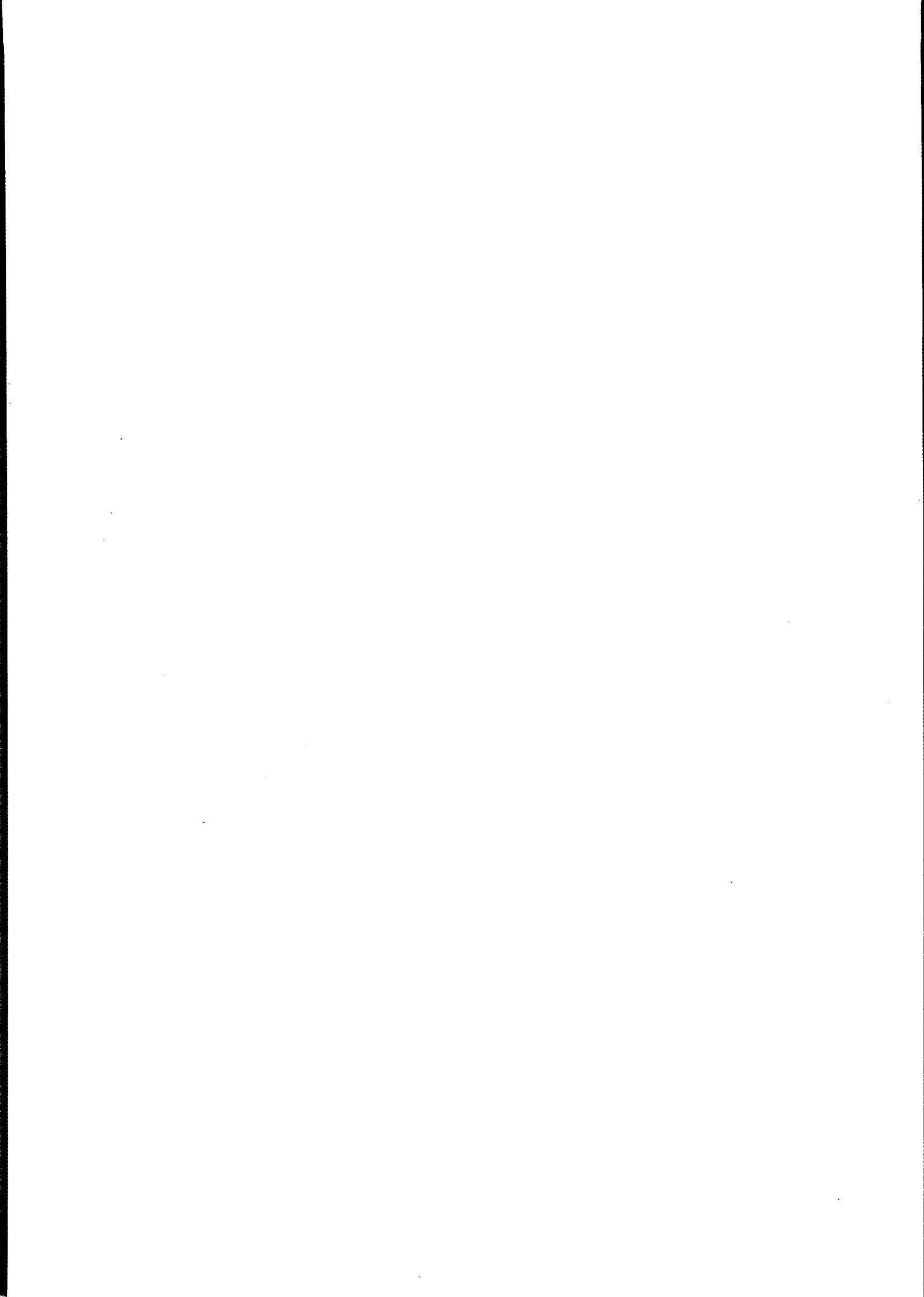
Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 12 de julio del 2016

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

12.07.2016 16h25
MUGROB.
6 boletas





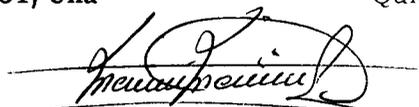
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0463
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		KARINA ELIZABETH QUEVEDO NARVÁEZ	1110	1744-10-EP	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 13 de julio del 2016


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL



En Cuenca, a 14 de julio de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales N° 0463 providencia de fecha 06 de julio de 2016, emitida dentro de la causa No. 1744-10-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 1110 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-


Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3776-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

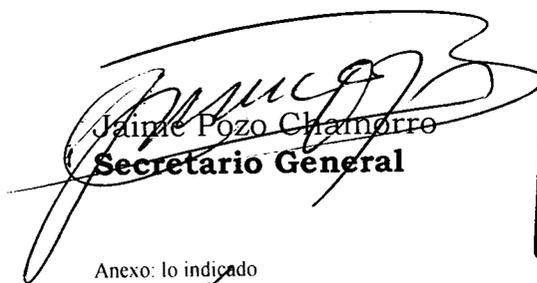
**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
AZUAY**

Cuenca.-

De mi consideración:

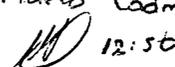
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 212-16-SEP-CC de 06 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1744-10-EP, presentada por Galo Rodrigo Yerovi Villalva, Director Nacional de Servicios Educativos - DINSE, referente a la acción de protección 01121-2010-0283, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 87 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 18 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 10 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



RECIBIDO 15 JUL 2016
Abg. Marco Cadme
 12:56

ALL INFORMATION CONTAINED



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3777-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA
(Ex Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 212-16-SEP-CC de 06 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1744-10-EP, presentada por Galo Rodrigo Yerovi Villalva, Director Nacional de Servicios Educativos - DINSE, referente a la acción de protección 526-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm



RECIBIDO 14 JUL 2016



Ref: 01607-2010-0526

